



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE CÓRDOBA

C\ Isla Mallorca, s/n, 14011, Córdoba. Tfno.: 957745023 957745025, Fax: 957002720,
Correo electrónico:

JSocial.2.Cordoba.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 1402144420230003150.

Procedimiento: Modificación sustancial condiciones laborales 627/2023. Negociado: PM

Materia: Modificación condiciones laborales

De:

Abogado/a:

Procurador/a:

Graduado/a social:

Contra: UTE TSI CORDOBA, SERVICIOS SOCIOSANITARIOS GENERALES
ANDALUCIA y
AMBULANCIAS M. PASQUAU S.L.

Abogado/a:

Procurador/a:

Graduado/a social:

SENTENCIA 159/2024

En Córdoba, a 22 abril de 2024.

Vistos por D./D^a. , Magistrado/a-
Juez/a del Juzgado de lo Social nº 2, los presentes autos sobre modificación sustancial de
condiciones de trabajo, registrados bajo el número 593/2023, y seguidos a instancia de

asistida de Letrado/a la Sra ,
frente a UTE TSL CORDOBA FORMADO POR SERVICIOS GEBERALES DE
ANDALUCIA SL Y AMBULANCIAS M PASCUAL SL , asistida de Letrado/a la Sra
y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la
Constitución Española, ha dictado la siguiente

ANTECEDENTES DE HECHO



Código:

Firmado Por

URL de verificación

PRIMERO.- Se presento demanda que fue turnada a este Juzgado demanda sobre modificación sustancial de condiciones de trabajo formulada por

, en la que, previa alegación de los hechos que considero aplicables al caso, se concluye la demanda de MODIFICACION SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO suplicando que la modificación sustancial practicada a los trabajadores es de carácter nulo o subsidiariamente injustificado, reponiendo a los mismos en sus anteriores condiciones de trabajo, esto es, prestando servicios de lunes a viernes, con un descanso de fin de semana (sábado y domingo).

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para el acto de conciliación y juicio, que se celebró con la comparecencia exclusiva de la parte actora. En la vista, la parte actora ratificó la demanda. Efectuado el oportuno traslado a la parte actora para alegaciones y recibido el pleito a prueba, se procedió a la práctica de la prueba propuesta, con el resultado que obra en las actuaciones. Finalizado el periodo probatorio, se concedió la palabra a la parte presente para formular conclusiones e informe final, manteniendo sus pretensiones iniciales y quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Los actores vienen prestando servicios para sucesivas empresas adjudicatarias del servicio, concatenando contratos con las anteriores adjudicatarias del servicio. Desde el pasado 17 de septiembre de 2022 han sido subrogados por la empresa perteneciente a la UTE antes mencionada, SERVICIOS SOCIO SANITARIOS GENERALES DE ANDALUCÍA S.L. con CIF quien se hizo cargo del servicio

con fecha de antigüedad categoría profesional
Conductor , modalidad contractual Indefinido y jornada Completa

con fecha de antigüedad
categoría profesional Conductor , modalidad contractual Indefinido y jornada Completa



Código:

Firmado Por

URL de verificación

con fecha de antigüedad categoría
profesional Conductor , modalidad contractual Indefinido y jornada Completa

con fecha de antigüedad categoría
profesional Conductor , modalidad contractual Indefinido y jornada Completa

con fecha de antigüedad categoría
profesional Conductor , modalidad contractual Indefinido y jornada Completa

con fecha de antigüedad categoría profesional
Conductor , modalidad contractual Indefinido y jornada Completa

con fecha de antigüedad categoría
profesional Conductor , modalidad contractual Indefinido y jornada Completa

con fecha de antigüedad categoría
profesional Conductor , modalidad contractual Indefinido y jornada Completa

con fecha de antigüedad categoría
profesional Conductor , modalidad contractual Indefinido y jornada Completa

con fecha de antigüedad categoría
profesional Conductor , modalidad contractual Indefinido y jornada Completa

El centro de trabajo se encuentra en lo que la empresa denomina zona Córdoba-Centro, sito en Calle Ingeniero Iribarren s/n esquina Avenida Amargacena de la localidad de Córdoba (Córdoba).

Es de aplicación el IV Convenio Colectivo de trabajo para las empresas y las personas trabajadoras del Transporte sanitario de personas enfermos/as y accidentados de Andalucía. Los actores vienen prestando servicios para las sucesivas empresas adjudicatarias del servicio con las siguientes condiciones de trabajo:

SEGUNDO.-La empresa (UTE TSI CÓRDOBA) CON CIF conformada por

- SERVICIOS SOCIO SANITARIOS GENERALES DE ANDALUCÍA S.L. con CIF y domicilio social en y CNAE (Otras actividades sanitarias) su objeto social comprende “ a) Cualquier NOMBRE - tipo de transporte sanitario realizado con medios mecánicos, sean públicos o privados, NIF prestados con vehículos o medios propios o ajenos y b) La intermediación en la prestación de servicios integrales de asistencia sanitario, que podrán comprender servicios de asistencia social...”.

- AMBULANCIAS M. PASQUAU, S.L. con CIF y domicilio en y CNAE (Otras actividades sanitarias) su objeto social comprende “El transporte sanitario en cualquier tipo medio terrestre, aéreo y /o marítimo. La asistencia médico-sanitaria, limpieza y recogida de basura y residuos. Jardinería, Vigilancia, el alquiler con o sin conductor”.

Las citadas empresas conforman la Unión Temporal de Empresas U.T.E. TSI CÓRDOBA de acuerdo con la Ley 18/1982. Esta UTE es adjudicataria del servicio de transporte sanitario de la provincia de Córdoba. En concreto, para el Servicio de Transporte Sanitario Terrestre de



Código:
Firmado Por
URL de verificación

los centros vinculados al área geográfica de cobertura sanitaria de la provincia de Córdoba, de pacientes atendidos por el Servicio Andaluz de Salud, así como el traslado del personal de urgencias y programado, tanto urbano como interurbano en su ámbito territorial de vehículos especialmente acondicionados al efecto.

TERCERO.- Que anterior a la empresa SERVICIOS SOCIO SANITARIOS GENERALES DE ANDALUCÍA S.L. la empresa adjudicataria del servicio era AMBULANCIAS DE CORDOBA S.A, a la que los actores prestaban servicios

Ha quedado acreditado que se prestaban servicios por tres turnos mañana tarde y noche quedando solo acreditado que los turnos de mañana y tarde del sábado y domingo se realizaba conforme a la voluntariedad de los trabajadores

La anterior adjudicataria del servicio respetaba este horario que permitía a los trabajadores descansar siempre durante el fin de semana (sábados y domingos) en turno de mañana y tarde

CUARTO – Consta que cuando la empresa demandada se subrogó en la posición de la anterior, lo hizo con todas las condiciones preexistentes,

Desde que la nueva empresa entró a gestionar el servicio (17 de septiembre de 2022), ha venido asignando horarios que implican prestar servicios durante los 7 días de la semana a turno rotativo, mañana tarde y noche sin que conste notificación por escrito

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados son el resultado de analizar, conforme a las reglas de la sana crítica el conjunto de la prueba practicada, y en concreto la documental obrante y la testifical.

SEGUNDO.- Por la parte actora se impugna, y se pretende se deje sin efecto, la modificación de sus condiciones de trabajo acordada por la empresa demandada

Frente a dicha pretensión se opone la parte demandada, manifestando que la modificación no existe pues desde siempre se realizaban tres turnos de lunes a domingo

TERCERO - Los hechos que se declaran probados son el resultado de analizar, conforme a las reglas de la sana crítica el conjunto de la prueba practicada, y en concreto la documental obrante y la testifical.



Código:

Firmado Por

URL de verificación

El art. 41 del ET regula las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo y establece, en su apartado 1, que:

“La dirección de la empresa podrá acordar modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo cuando existan probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción. Se considerarán tales las que estén relacionadas con la competitividad, productividad u organización técnica o del trabajo en la empresa.

Tendrán la consideración de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, entre otras, las que afecten a las siguientes materias:

- a) Jornada de trabajo.
- b) Horario y distribución del tiempo de trabajo.
- c) Régimen de trabajo a turnos.
- d) Sistema de remuneración y cuantía salarial.
- e) Sistema de trabajo y rendimiento.
- f) Funciones, cuando excedan de los límites que para la movilidad funcional prevé el artículo 39”.

En cuanto a los requisitos formales, el apartado 3 del art. 41 dispone que: “La decisión de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter individual deberá ser notificada por el empresario al trabajador afectado y a sus representantes legales con una antelación mínima de quince días a la fecha de su efectividad”.

Según reiterada jurisprudencia (STS 12-09-2016, rec.246/2015 y 09-04-2001, rec.4166/2000) la lista contenida en el art. 41.1 no es cerrada, sino abierta, siendo su enumeración meramente ejemplificativa y no exhaustiva, ya que en el mismo precepto se precisa que “tendrán la consideración de modificaciones sustanciales las que afecten a dichas materias, entre otras. “Por modificación sustancial hay que entender aquella de tal naturaleza que altere o transforme los aspectos fundamentales de la relación laboral, entre ellas las previstas en la lista "ad exemplum" del artículo 41.2 ET, pasando a ser otras distintas de un modo notorio, debido a la ausencia de una regla que nos diga cuándo una modificación es sustancial; el adjetivo implica un concepto jurídico indeterminado que habrá de ser valorado en cada caso concreto”.

Por otra parte, también afirma el TS en las mismas sentencias que “la modificación de las condiciones laborales que aparecen enumeradas en el art. 41 ET no acarrea irreversiblemente su consideración como sustancial, pues ello dependerá de la intensidad del cambio producido y de su proyección temporal. Es decir, no toda modificación realizada en cualquiera de las materias relacionadas en la citada lista merece necesariamente la consideración de sustancial, ya que la calificación de sustancial debe aplicarse a la modificación y no a la condición de trabajo”.

En definitiva, por modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo hay que entender aquellas de tal naturaleza que alteren y transformen los aspectos fundamentales de la relación laboral, mientras que, cuando se trata de simples modificaciones accidentales, éstas no tienen dicha condición, siendo manifestaciones del poder de dirección y del "ius variandi" empresarial. Y, para establecer esta distinción, ha de valorarse la importancia cualitativa de la modificación impuesta, su alcance temporal y las eventuales compensaciones pactadas, pues de tales circunstancias dependerá que la intensidad del



Código:

Firmado Por

URL de verificación

sacrificio que se impone al trabajador, haya de ser calificado como sustancial o accidental, lo que conlleva que, en cada caso habrá que analizar las circunstancias concurrentes.

TERCERO Entrando en la valoración de las circunstancias que concurren en el supuesto enjuiciado, hay que valorar conjuntamente la prueba aportada en este sentido hay que recordar dos cuestiones :

- una que la mera impugnación de un documento a efectos probatorio no imposibilitan a los tribunales poder valorarlos conforme a la sana crítica y por tanto en consecuencia un documento privado no se le priva en absoluto de valor, y puede ser tomado en consideración ponderando su grado de credibilidad y atendidas las circunstancias del debate.

- E igualmente en la valoración de las declaraciones testificales en el ámbito social no puede obviarse la existencia del art 92 LJS ahora bien el hecho de tener interes directo en el asunto no impide su valoración y ello por cuanto es habitual que la practica de la actividad empresarial afecta a varios trabajadores y ademas por que hay que distinguir los testigos instrumentales y los presenciales , asi como que hay testigos que por la especial materia controvertida son participes directos del conflicto y que como conocedores de primera mano, directos o en su propia persona de tal manera que a la hora de su valoración se deberá ser especialmente cauteloso de no privar de validez o darsela a los efectos de resolver el conflicto

Pues bien dicho esto de la valoración conjunta de la prueba no se aprecia la existencia de una modificación de carácter colectivo ex art. 41.2 del Estatuto de los Trabajadores, así de la documental aportada por ambas partes no es contraria a las propias declaraciones testificales de Jose Tomas Romero Vioque , Francisco Garcia Martin , Jose Garcia Moral y Juan Sosa Torres , todos trabajadores anteriores y actuales donde se advierte cierto interes pero que no obstaculiza su valoración asi las declaraciones responde de manera principal a una misma premisa pues determinan con claridad que con anterioridad siempre se ha trabajado de lunes a viernes con un turno rotatorio de mañana tarde y noche y los fines de semana existía un turno rotatorio de noche de lunes a domingo siendo por tanto voluntarios los turnos de mañana y tarde del sábado y domingo

Por tanto el sábado y domingo los turno de mañana y tarde era elegidos libremente por los trabajadores en funcion a sus necesidades , esta circunstancia e independientemente del descanso era voluntaria y ajena a su horario de jornada de tal manera que su horario venia establecido por el conjunto de horas conforme a los turno de lunes a viernes en tres turno obligatorios y los sábado y domingo en turno de noche de lunes a domingo

Ahora bien la demandada lo que hace es ampliar esa turno rotario a los sábados y domingo mañana y tarde y este juzgador entiende que dicha practica es una modificación sustancial de su jornada y turno de trabajo en los términos expuestos en el anterior fundamento de derecho, en la medida en que afecta a aspectos esenciales de la relación laboral, , ademas no se alega ni se acredita ni siquiera indiciariamente la causa de no respetar la distribución y horario de la jornada y la causa del mismo sin alegarse ninguna causa que justificara el mismo pues no existen probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción que justifiquen el cambio producido, de tal manera que debe respetarse las condiciones establecidas , es ente punto debe estimarse



Código:

Firmado Por

URL de verificación

parcialmente la demanda en cuanto se considera injustificada dicha medida en los relativo a los turnos de mañana y tarde de los sábados y domingos

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimo parcialmente la demanda interpuesta por

frente a UTE TSL CORDOBA FORMADO POR SERVICIOS GEBERALES DE ANDALUCIA SL Y AMBULANCIAS M PASCUAL SL , declarando injustificada la decisión empresarial y, en consecuencia, condeno a la empresa demandada a reponer al/la actor/a en sus anteriores condiciones de trabajo exclusivamente de conformidad con la fundamentación jurídica de esta resolución

Si bien el presente procedimiento termina por sentencia firme conforme al art. 138 LRJS,

Notifíquese a las partes en legal forma.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- De conformidad con el artículo 212 de la L.E.C., la anterior resolución fue depositada en la oficina Judicial el día 22/04/2024 por el Magistrado que la dictó, dándosele la publicidad en la Constitución Española y las leyes, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia; doy fe.-

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código:

Firmado Por

URL de verificación